



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: TUTELA

Accionante: ALEX MANUEL AHUMADA DIAZ

Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE REACCIÓN INMEDIATA MUNICIPAL DE  
SOLEDAD - ATLANTICO

Radicado: 2.020-00206-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló los derechos constitucionales fundamentales al Debido proceso.

### **I. ANTECEDENTES.**

El doctor ÁLEX AHUMADA DÍAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de ROSSETTI CHARRIS SALAZAR, en su condición de INSPECTORA DE POLICÍA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“Solicita se ordene a la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR quien funge como INSPECTORA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en un plazo de 48 horas REVOQUE el AUTO de fecha 10 de Julio del 2020 en el que RECHAZA los recursos interpuestos por el DR. ALEX AHUMADA DIAZ por EXTEMPORANEOS. Y en su defecto se ordene conceder el trámite de los recursos interpuestos.”*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Señala que el día 6 de Julio del 2020, la doctora ROSETTY CHARRIS SALAZAR Inspectora de Policía de reacción inmediata Municipal de Soledad se pronunció de fondo dentro del proceso urbanístico policivo llevado por ella en contra del señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, y ese mismo día hizo la correspondiente notificación por medio electrónico al correo electrónico roquevargacampo@gmail.com.

Expresa que una vez notificada la decisión el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS le confirió poder amplio y suficiente para que interpusiera los recursos de ley, y el día 9 de julio del 2020 envió por el correo electrónico [secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co), recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la resolución

emitida en ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 005-2020, en el que se anexó el correspondiente poder.

Afirma que con sorpresa recibió el día 13 de Julio un correo electrónico en el que se le adjunta un documento que contiene la decisión tomada el día 10 de Julio del 2020, en la que se resuelve RECHAZAR de plano el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION por EXTEMPORANEOS.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 29 de julio de 2020, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso deprecado por el señor ÁLEX AHUMADA DÍAZ, contra la INSPECTORA DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al considerar que a pesar que transcurrió aproximadamente 3 meses entre la apertura del proceso abreviado y el fallo del mismo, no se evidencia entre las prueba aportadas la providencia que señala fecha para la audiencia, y tampoco que se le haya enviado al correo del presunto infractor la citación para la comparecencia a la audiencia de fallo, atendiendo las circunstancias especiales de emergencia sanitaria por el Covid 19, y por tanto la diligencia realizada el día 6 de julio de 2020 no fue notificada en debida forma tal y como lo estipula el artículo 223 del CNSCC.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2020, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, aseverando que resolver el recurso como lo ordena el honorable Juez de primera instancia es incitar al funcionario público a prevaricar, los procesos policivos tienen actuación procesal propio, reglado por la Ley 1801 de 2016 y es en la audiencia donde se deben presentar los recursos.

Sostiene que sería un exabrupto jurídico aceptar el recurso impetrado por el apoderado: el doctor ALEX AHUMADA DIAZ, el día 9 de abril además citando el artículo el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo, donde los procesos policivos son reglados por la Ley 1801 y es bajo ese parámetro legal que se tiene que actuar, está fuera del orden jurídico.

Reitera que en este caso el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑA, se le concedieron los términos que permite la ley, de igual forma se le respetaron todas las garantías procesales, concediéndole los (tres) días correspondientes como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en sentencia 349 de 2017 y tres días más concedido por la Inspectoría los cuales están plasmados en la respectiva audiencia prenombrada.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.

- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **II. Problema Jurídico**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante, al no resolver recusación presentada en su contra.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

*“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”*

*Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”*

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en*

*asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales

de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

**a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

**(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional**

*El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 1º de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.*

**ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

**iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez**

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

**(v) Que no se trate de sentencias de tutela**

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

**IX. Del fondo del asunto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que el accionante ALEX AHUMADA DIAZ, es apoderado del señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS dentro de una acción policiva; según lo expresado en la presente acción constitucional, conforme con la cual, el día 9 de julio de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión adoptada por la Inspectoría de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, siendo rechazados el día 13 de julio de 2020 por haberse presentado extemporáneamente.

Sea lo primero indicar, que la presente acción de tutela es presentada de forma directa por el señor ALEX AHUMADA DIAZ, en nombre propio, por considerar que se le violó su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, se observa de los hechos expuestos y de la petición radicada ante la accionada, que se trata de hechos relacionados con la actuación policiva en donde funge en defensa de los intereses de su poderdante señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, persona esta, quien sería la eventualmente afectada en sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario,

toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas, también lo que desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal pero aún así deben cumplir con un mínimo de requisitos insoslayables, como sería el de la legitimidad y la representación.

En tal medida se permite la intervención directa del afectado, sin necesidad de abogado o en caso de que se haga a través de este debe mediar debidamente formalizada la autorización por el afectado para que actúe en su nombre, a menos que se actúe como agente oficioso en los casos señalados en la ley, caso en el cual así debe informarse. En ese sentido se ha señalado por la jurisprudencia que:

*“... no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”. (T-020 de 2.016).*

No obstante, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.
- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En el presente caso, tenemos que ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS no actúa en nombre propio, tampoco se desprende que el accionante alegue actuar en calidad de agente oficioso, ni mucho menos se allega poder que hubiese conferido para este trámite tutelar al Dr. ALEX AHUMADA, ni menciona actuar conforme al artículo 10 del Decreto 2591

de 1991 que establece que se podrán reclamar derechos ajenos “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”, lo que trae como consecuencia negar el fondo de la acción de tutela por ausencia de una de las exigencias legales establecidas para ello, como es la legitimación por activa.

Así las cosas, tenemos que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, omitió que el accionante carece de legitimación por activa, pues, no existe en los documentos allegados con la acción de tutela, poder conferido al accionante, para actuar dentro de este trámite constitucional de tutela en representación del señor VARGAS CAÑAS, como tampoco se demostró que este está imposibilitado para actuar por sí mismo para incoar la acción constitucional, y que en tal medida se actúa como agente oficioso.

Por otro lado, en torno a los requisitos de la agencia oficiosa, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-004/13 precisó:

*“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) **del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales**; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>191</sup>. (subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.”*

Requisitos que no se cumplen en este caso.

Y es que la Corte Constitucional, tiene sentado que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. En la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.*

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, la Corte Constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En conclusión, en el presente caso, se tiene que, al no mediar en el presente trámite poder conferido al accionante Dr. ALEX AHUMADA, por el directamente afectado: para el caso por el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, ni fungir el accionante como agente oficioso de éste, concluyese entonces, que no se encuentra el actor legitimado para accionar en beneficio de aquel.

En virtud de lo anterior al no configurarse la legitimación en la causa por activa, este Juzgado negará la tutela incoada al faltar el requisito de legitimación en la causa por activa, y en este sentido habrá que revocarse la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico y en su defecto declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ALEX AHUMADA DIAZ contra el INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD ATLANTICO, por falta de legitimación por activa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac73e452c90ccfd2592d8bcde51f7ea0d4010f0edd75b2969941446f0d0b53cd**

Documento generado en 07/09/2020 08:10:31 p.m.